

EXPEDIENTE: RAP/117/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MÁS, MÁS APOYO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: los autos del expediente RAP/117/2024 integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano José Antonio Monroy Mañón, en su calidad de Representante Propietario del Partido MÁS, MÁS APOYO SOCIAL, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, en contra del Acuerdo emitido por la Junta General del Instituto, respecto al inicio de la fase de prevención del Partido antes referido en relación con el artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral², se ha sometido a revisión el recurso de apelación, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, debido a que el acuerdo que impugna, le fue notificado el día veintiocho de junio y el medio de impugnación fue interpuesto el dos de julio del presente año, por ello se debe tener por acreditado que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, nombre de la autoridad responsable, domicilio para oír y recibir notificaciones, persona autorizada para los mismos efectos, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que los que basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

C) Legitimación y personería.

Se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los partidos políticos por medio de sus **representantes legítimos** pueden promover los

¹ En adelante Instituto.

² En adelante Ley de Medios.

medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano José Antonio Monroy Mañón, en su calidad de Representante Propietario del Partido MÁS, MÁS APOYO SOCIAL, ante el Consejo General del Instituto, quien en términos del artículo 12 fracción II, de la ley en cita, es quien promueve el Recurso de Apelación; así también, se reconoce su personería pues el mismo, suscribe la demanda, en su calidad de Representante Propietario del referido partido; máxime, que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad jurídica del promovente, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción I y 35, fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de la parte actora está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al estimar que le afecta el Acuerdo IEQROO/JG-A-021-2024 emitido por la Junta General del Instituto.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación.**

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha ocho de julio del presente año, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano José Antonio Monroy Mañón, en su calidad de Representante Propietario del Partido MÁS, MÁS APOYO SOCIAL, ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/JG-A-021-2024 emitido por la Junta General del Instituto.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: **1. DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del promovente; **2. DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del nombramiento como representante propietario del promovente; **3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** e **4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en la calle Laguna Guerrero, número 102, Colonia Lagunitas, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizado para los mismos efectos a los ciudadanos Alfredo Francisco Villaseñor Rodríguez y Alonso Montiel Guevara, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el siete de marzo de dos mil veinticuatro, anexando los siguientes documentos:

1. Original del oficio PRE/991/2024, mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto remite el expediente de mérito. **2.** Original del escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación **3.** Original del oficio número SE/1070/2024 **4.** Original del informe circunstanciado suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto. **5.** Copia certificada del nombramiento de la Consejera Presidenta del Instituto. **6.** Copia certificada del documento en que conste el Acuerdo impugnado. **7.** Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados **8.** Original de la Razón de Retiro.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Calzada Centenario número seiscientos ochenta, Colonia Isabel Tenorio, Código Postal 77010, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos servidores electorales que señala en su escrito de informe circunstanciado.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Claudia

Carrillo Gasca, Instructora en el presente asunto, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.